

2022-228 APELACIÓN DEL AUTO DE 30 DE MARZO DE 2023

Jhon Guzman <guzman.puentesabog@gmail.com>

Mar 11/04/2023 10:26 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

<fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lili_and80@yahoo.es <lili_and80@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (315 KB)

APELACION DE AUTO 2022-228.pdf;

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL META
JUZGADO SEGUNDO CIRCUITO DE FAMILIA

E S. D.
Villavicencio - Meta

ASUNTO: APELACION DEL AUTO

PROCESO: DECLARATIVO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS

RADICADO: 2022-228

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA

DEMANDADO: LILIANA ANDREA SEGURA ARIZA

JHON JAIRO GUZMAN PUENTES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de mi firma, fungiendo como apodera de la señora **LILIANA ANDREA SEGURA ARIZA**, la cual hace parte del extremo procesal, hilado en bajo el radicado descrito en la referencia de manera, respetuosa, solicito que el Despacho, acceda a **RECURSO DE APELACION** al auto del 30 de marzo de 2023

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL META
JUZGADO SEGUNDO CIRCUITO DE FAMILIA

E S. D.

Villavicencio - Meta

ASUNTO: APELACION DEL AUTO

PROCESO: DECLARATIVO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS

RADICADO: 2022-228

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA

DEMANDADO: LILIANA ANDREA SEGURA ARIZA

JHON JAIRO GUZMAN PUENTES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de mi firma, fungiendo como apoderado de la señora **LILIANA ANDREA SEGURA ARIZA**, la cual hace parte del extremo procesal, hilado en bajo el radicado descrito en la referencia de manera, respetuosa, solicito que el Despacho, acceda a **RECURSO DE APELACION** al auto del 30 de marzo de 2023, en razón a las siguientes razones:

DE LA APELACION

Honorable Tribunal Superior del Meta (Sala Familia) impetro la apelación del auto de fecha del 14 de marzo de 2023, en donde el a-quo niega solicitud de terminación anormal del proceso, este recurso tiene sustento normativo en los articulo 321 y 322 del CGP, así las cosas, pondré en conocimiento lo presupuestos facticos:

HECHOS

PRIMERO: El día 18 de junio de 2022, el demandante en el proceso de referencia impetro, demanda de custodia y cuidado personal de menores de edad en contra de mi prohijada.

SEGUNDO: El libelo genitor fue admitido por el Juzgado Segundo Circuito de Familia el día 7 de julio de la misma anualidad.

TERCERO: El día 28 de julio de 2022, se contestó la Demanda.

CUARTO: Mi prohijada por cuestiones laborales, se encuentra residenciada desde hace un año en Estados Unidos de Norte América.

QUINTO: En aras de llegar a un acuerdo entre las partes y evitar el desgaste del aparato judicial las partes el día 5 de octubre de 2022, celebran audiencia de conciliación ante el *Centro de Conciliación Mediadores del Conflicto*, debidamente aprobado por el Ministerio de Justicia.

En esta se efecto de manera virtual, por la condición de mi prohiada a la imposibilidad que tenia de concurrir a la misma.

SEXTO: En la misma se acordó la custodia y cuidado personal de las menores, así como el régimen de visitas, es menester aducir que el proceso que se adelante tiene como pretensión lo ya conciliado en la audiencia.

SEPTIMO: El día 20 de octubre de 2022 se radico solicitud de terminación de proceso, aportando el acta de conciliación, junto con la grabación de la audiencia de conciliación, en esto se demuestra que la litis adelantada en el proceso que nos ocupa se habría zanjado en la audiencia conciliatoria.

OCTAVO: El día 10 de noviembre de 2022, el Despacho mediante auto de trámite, emite un requerimiento para que aporte acta de conciliación suscrita entre las partes.

NOVENO: Ante el requerimiento, se manifestó al Despacho que se habría presentado en la solicitud el acta de conciliación, así mismo; que el centro de conciliación envió al correo electrónico, copia de la grabación audio visual de la audiencia de conciliación, sin embargo, reitere la solicitud aportando estos elementos.

DECIMO: El día 19 de diciembre de 2022, el Despacho mediante auto no accedió a la solicitud, este auto no era muy explícito, así mismo, exhorto al demandante a que se pronunciara.

DECIMO PRIMERO: El 8 de marzo de 2023, reitere la solicitud, explicándole al Juzgado que la audiencia fue virtual y que la ley 2220 de 2022, permite que las audiencias de conciliación sean virtuales, también solicite a que exhortara al demandante a que se pronuncie en el proceso, esto como quiera que este tiene una inactividad ostensible y deliberada en el proceso.

DECIMO SEGUNDO: El día 30 de marzo de 2023, el Despacho emite un auto, negando nuevamente la solicitud, aduciendo que se debe aportar prueba documental suscrita por las partes, desconociendo lo ordenado por la nueva norma de conciliación.

DE LA APELACION

Es imperioso, interponer el recurso de apelación ante el auto del 30 de marzo de 2023, como quiera que se evidencia diversos yerros procesales y hermenéuticos a los cuales el A-quo concurrió.

- 1.1. El primer yerro se podrá definir como falta de aplicabilidad al debido proceso, establecido en el artículo 29 de C.N y el CGP, pues es evidente que

la normatividad procesal, si bien es cierto decanta un derrotero procesal que se debe cumplir, en aspectos de litis, también, genera una segunda opción, que es la terminación anormal del proceso, cuando las partes deciden por voluntad propia acogerse a un mecanismo alternativo de resolución de conflicto.

Así las cosas, la petición entregada al Despacho es procedente, como quiera que las partes han llegado a un acuerdo extraprocesal, cobijada bajo la figura de la **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, esta es una herramienta que se deriva de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (M.A.R.C); en esta, las partes acuerdan situaciones que se habían trabado en la litis que nos ocupa; como lo es, la custodia y cuidado personal de las menores de las menores **D.I.S.D y M.J.D.S**, la cual estarán en cabeza de mi prohijada **LILIANA ANDREA SEGURA ARIZA** y las visitas fueron reguladas en el convenio antedicho a favor del demandante **CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA**.

Corolario a lo anterior, respecto de la cuota alimentaria, se deja incólume lo esbozado en la conciliación celebrada ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**.

DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

La conciliación la define la nueva norma, ley 2220 de 2022 en su artículo 3 que reza:

Definición y Fines de la conciliación. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.*

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Es de notar como, el legislador, adopta la medida de conciliación en aras de que las partes puedan prever o solucionar un conflicto, aportando una la sana comunicación, celeridad procesal, acceso a la justicia y principio seguridad jurídica.

En este aspecto mi prohijada y el demandante, adoptando los principios de celeridad, acceso a la justicia, autocomposición, seguridad jurídica y buena fe, adoptan un convenio que se ajusta a derecho, elevando sustento ante un centro de conciliación optimo, idóneo y autorizado por el Ministerio de Justicia y Derecho.

Aunado a esto, el tema a tratar en la conciliación que nos ocupa es procedente, esto en razón a que la norma en cita en su artículo 69 incorpora en un abanico de asuntos en materia de familia la custodia, cuidado personal y visitas, tema central del acuerdo conciliatorio y de la litis del proceso que se desarrolla en su Despacho.

Al respecto de la conciliación extrajudicial para dirimir conflictos la Honorable C. Constitucional ha dicho:

Corte Constitucional en Sentencia C- 163 de 1999:

“(...)la garantía constitucional de acceso a la justicia no significa que todas las disputas entre los particulares deban ser resueltas por los jueces, pues precisamente el artículo 116 de la Carta garantiza la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación o el arbitraje, los cuales pueden ser ampliados por el Legislador. Al respecto, esta Corte ha dicho que “es competencia del legislador, de acuerdo con los parámetros que determine la Carta Política, el fijar las formas de composición de los conflictos judiciales, los cuales - no sobra aclararlo- no siempre implican el ejercicio de la administración de justicia.”

Es ahí, como podemos concluir que este conflicto que, aunque se inició en estrados judiciales, no significa que el mismo deba culminar en este escenario, si no que podrá ser dirimidos de manera extraprocesal con esta figura impetrada hoy al Despacho.

- 1.2. El segundo yerro al cual incurrió el Despacho, es al cercenar la seguridad jurídica, pues es de notar honorables magistrados que la norma aplicar en este caso es la ley 2220 de 2022, esta misma a diferencia que su predecesora contempla la posibilidad que el tramite conciliatorio se adelante de manera virtual.

No obstante, el juzgado amenaza la seguridad jurídica, al negar la solicitud, al sentir de este togado, es absurdo lo esbozado en el auto del 30 de mayo de 2023, en donde exhorte a que el acta deba suscribirse por las partes; ante esta apreciación, este togado debe manifestar que la norma que indica el despacho data del año 2015, no obstante se debe entender que a finales del año 2019 el planeta atravesó por dos largos años una emergencia sanitaria que imposibilitaba adelantar actuaciones propias esbozadas en CGP, sin embargo en aras de mitigar esto nace la ley 2213 de 2022 y la norma en cita 2220 de 2023, normas que dan paso a la virtualidad.

Esta última reza, ley 2220 de 2022 en su artículo 6, que dispone:

ARTÍCULO 6. Formas de llevar a cabo el proceso de conciliación y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones. El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Al sentir de este togado, el Despacho debe evaluar la condición que ostenta mi prohijada, la cual se encuentra en EEUU, para lo que genera una imposibilidad de suscribir un acta, sin embargo, esto no es óbice para que la audiencia de conciliación, no sea válida, al tenor de la nueva ley de conciliación, da validez a esta forma virtual, creería que la disposición tomada por el Despacho, es una forma de no aprovechar las tecnologías y atrasar la evolución procesal a la cual se está adaptando el estado colombiano.

En conclusión, honorables Magistradosse podrá deprecar que la finalidad de la conciliación es contribuir a la resolución de los conflictos evitando futuros litigios y latentes, es por ello que esta es considerada como un mecanismo de acceso a la administración de justicia que elimina el conflicto, evitando que las personas acudan ante una autoridad jurisdiccional o terminen su conflicto en dicho escenario, a fin de que le sean resueltas.

En la sentencia C-037 de 1.996 la Corte Constitucional al decidir acerca de la constitucionalidad de la ley estatutaria de justicia reafirma el papel de los conciliadores que ejercen la labor de impartir justicia de forma transitoria.

Años después la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1999 ha señalado los beneficios de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos de la siguiente manera:

“...d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos, porque: 1) ofrece a las partes involucradas en un conflicto la posibilidad de llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a la vía del proceso judicial que implica demora, costos para las partes y congestión para el aparato judicial; 2) constituye un mecanismo alternativo de administración de justicia que se inspira en el criterio pacifista que debe regir la solución de los conflictos en una sociedad; 3) es un instrumento que busca lograr la descongestión de los despachos judiciales, asegurando la mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, pues éstas se aseguran en mayor medida cuando a la decisión

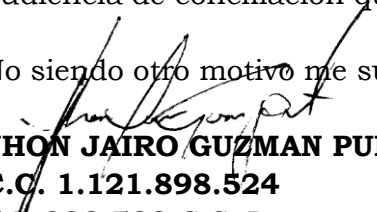
de los jueces sólo se someten las causas que están en capacidad de resolver oportunamente y sin dilaciones.”

Por esta razón, en aras de apelar al debido proceso, celeridad procesal, seguridad jurídica, acceso a la justicia y no retrotraer la evolución procesal atinente al uso de las TICs, ruego **SE REVOQUE** el auto de 30 de marzo de 2023 y se acceda a mi petición.

PRUEBAS

Tómese como pruebas la totalidad del expediente judicial junto con el video de la audiencia de conciliación que allí reposa.

No siendo otro motivo me suscribo a usted,


JHON JAIRO GUZMAN PUENTES

C.C. 1.121.898.524

T.P 288.588 C.S.J